

El Derecho en la vida y en la obra del Cid

El Cid Caudillo y El Cid Jurista.

Los que han intentado separar las dos personalidades del Cid: la militar y la política, han ido contra la naturaleza misma de las cosas: Ambas facetas de su figura son inseparables, y no hay que enfrentarlás, como ocurre con tantos valores humanos que se suelen ver a través de la disyuntiva, en este caso «militar o jurista». Sí en el Campeador coinciden ambas personalidades, conjuntamente las debemos estudiar, si queremos dominar el entrecruce de influencias que ambas vertientes de la cumbre cidiana prestan a Rodrigo.

En el Campeador, todo es real, reconstruible, histórico. Se ha repetido muchas veces con Menéndez Pidal, que las demás epopeyas del Centro o del Norte de Europa, son fábulas completas, o temas con un trasfondo histórico muy leve. La Cidiana, es histórica.

¿Y cuál es, la mejor fazaña cidiana?. Para presentar al personaje, y precisaríá, que el Cid es el salvador de Europa, de una de las más amenazadores aludes que Africa lanzó sobre nuestro suelo. En el siglo XI, la cristiandad parecía sucumbir: Los turcos seljucidas habían invadido Armenia y derrotado a los griegos, al mismo tiempo que avanzaba por el Norte africano el movimiento de los nómadas bereberes del Sahára. A mediados del siglo el faquí Abadala Ben Yassim, empezó a inflamar la fé mulsulmana de éstos, volviendo a recordarles los mandamientos del Corán, el temor al infierno, la limosna y el diezmo. Hace justamente nueve siglos, en 1055, se lanzaban los almorávides o «devotos» a la lucha. En los países conquistados quemaban las tabernas, se empeñaban en abolir los impuestos y veda en el matrimonio, y a poco se ponían bajo el mando del famoso Yussuf, caudillo de sesenta años, que predicó la guerra santa y se lanzó contra todos los reinos cristianos de la Península, una vez que tomó la decisión de pasar el estrecho,

Alfonso VI, rey de Castilla, era Emperador de España. Había conquistado Sevilla, dominado prácticamente Zaragoza y Tomando Toledo: Había enviado a su Capital Alvar Hañez, a enseñorearse de Valencia. Reinaba pues, sobre todos los reinos españoles y le eran tributarios o feudatarios la totalidad de los estados musulmanes; se había establecido, con García Jiménez, cerca de Lorca, y combatía en Murcia y en Aimería, pero los almorávides, con sus caballos del desierto, anhelando las frescas costas españolas, atravesaron el estrecho, después de que se cumplió la condición puesta por Yussuf a los alfaquíes: «Pasaré a España cuando Dios me dé a Ceuta. Angustiado Alfonso, pidió auxilio a sus aliados moros; llamó en su ayuda a Sancho Ramírez de Aragón, provocó un movimiento de auxilio entre caballeros franceses e italianos, pero en Sagrajas, frente al Río Guerrero, afluente del Guadiana (— ¿porqué todas las derrotas españolas se emparejan siempre con el hombre de un río, arabizado) sufrió la más lamentable de las derrotas.

Era el 23 de octubre de 1085, día festivo para los musulmanes. Motárid atacó a los cristianos «que venían encima, como nubes de langosta». Castellanos, aragoneses, catalanes... Yussuf aumentaba el pánico avanzando a tambor batiente, elemento de guerra desconocido entonces, atambores de piel de rinoceronte, que hacía retemblar la tierra y multiplicaba horribles estruendos en los valles. La táctica almorávide presentaba batalla en masas compactas con banderas y tambores, mientras el cuerpo de seteros turcos formaba en ordenadas líneas paralelas. Organización, en suma, que derrotaba a los cristianos, acostumbrados a las escenas de valor personal e individual. Decidió la victoria almorávide el cuerpo de negros armados con delgadas espadas de la India y con escudos de piel de hipopótamo, lanzada de refresco al combate, que se abrió paso hasta el mismo rey leonés, al que un negro acometió. Alfonso le echó el caballo encima, pero no pudo evitar que el guerrero de color, de una salvaje puñalada le cosiese el muslo a la silla de montar... Desbandada entre los cristianos... El rey huyó de noche, acosado por la sed sin poder beber más que vino. Desmayado por la sangre perdida o el vino escanciado, fué llevado a fortaleza amiga.

La victoria de Yusuff había sido completa. Mandó degollar los cadáveres de los cristianos, y los montones de cabezas truncas, si vivieron de púpito a los almuédanos o sacerdotes del Islam que electrizaron a los vencedores, repartiéndose los sangrientos despojos por todo el mundo islámico, en una embriaguez sangrienta.

Todos los reinos españoles habían sido vencidos por los almorávides. Incluso Castilla oficial. Quedaba el Cid sólo en España, frente al

Emir Al-Muslimin. Y el Cid, consciente de su misión histórica, pronuncia las célebres palabras recogidas por Ben Bassam: «UN RODRIGO PERDIO ESPAÑA, PERO OTRO LA GANARA». Y a partir de entonces, el Campeador oscurece la gloria del Emperador; desafía a Yusuf; se alía con Pedro I de Aragón, conquista Valencia, y donde el Emperador solo cosechó derrotas, él triunfa de los ejércitos de Mahoma en Cuarte, Bairén, Almenara, Murviedro.. Vease si no es cierto el juicio del historiador oratorio Emilio Castelar, de que sin el Cid, la Silla de San Pedro hubiera quizá servido de pesebre a los dromedarios del desierto.

Este es el Cid del yelmo y la loriga. ¿Tiene tal talla de gigante el Cid de Toga?

2.º La Fazaña Política del Cid.

La desafortunada frase del gran Costa «Doble llave al sepulcro del Cid para que no vuelva a cabalgar», fué el pecado que nos deparó una expiación o penitencia suya que sirvió a la idea cidiana, y reparó con creces la ligereza que dichas palabras encerraban.

Costa captó bien las dimensiones políticas del Cid de toga: Publicó dos trabajos que encerraban su pensamiento: «Representación política del Cid en la epopeya española», 1878; y «Programa político del Cid Campeador», 1885.

Para Costa el Cid es una categoría nacional, expresión sintética de de todos los elementos unitarios y sociales y de todas las energías de la dinámica de la historia española. El Cid, es todo un programa político, y su vida es una lucha incesante por llevar ese programa a la realidad:

«lucha religiosa, contra el Papado; lucha nacional, contra el imperio; lucha territorial, contra los sarracenos; lucha política contra los reyes; ese programa, podría resumirse en ésto: Respecto de Europa y del Imperio, la autarquía de la Nación, más absoluta; respecto del pontificado, la condenación del ultramontanismo, y la independencia civil del Estado; respecto de Africa, el rescate del territorio; respecto de Islám, la tolerancia, considerando a sus creyentes como elemento integrante de la nacionalidad; respecto de la Península, la unión federativa de sus reinos; respecto del organismo social la concordia de todas sus clases; respecto del municipio la autonomía civil y administrativa; tocante a las relaciones entre la autoridad y los súbditos, el imperio absoluto de la ley y de la constitución mientras no se reformen por las vías legales;

respecto del organismo del Estado, la monarquía representativa, que no ha de confundirse con la parlamentaria, o sea el gobierno compartido por el rey, la nobleza y los concejos, el self government de las clases, el juicio por los pares, el rey obligado a estar a derecho, como el último ciudadano, y por último, respecto de la tiranía, el derecho de insurrección».

Como se vé, esta interpretación del ideario ciudadano es bastante fiel si se prescinde de algunas aplicaciones subjetivas que hace el propio Costa de su pensamiento, superponiéndolo e inyectándolo en el pensamiento ciudadano.

De Costa es también el mayor panegírico dedicado al Cid Letrado o repúblico. Dél Cice que el Cid, es:

«austera encarnación de la Ley, celeso guardador del sentido moral de la gobernación, constituye una de las más sublimes concepciones épicas de todos los siglos... Para esculpirlo, no le bastaría al cincel traducir la severa figura de la Némesis griega: tendría que fundir con ellas cuatro virtudes teologales: (?) Prudencia, justicia, fortaleza, templanza, empapadas en el sentimiento ideal del cristianismo».

Después de aquellas intuiciones de Costa, han venido a confirmar tan certeros juicios las modernas investigaciones: El Cid, es en efecto, arquetipo de hombres de gobierno, hombre de leyes en todos sus aspectos: como Fiscal del reino, exigiendo juramento al Rey; como Juez en Oviedo; como querellante en Toledo; como Procurador en Cardena, como contratante en la carta de arras, como abogado defensor de sí mismo después del episodio de Aledo, aureolando su figura con todas las facetas del Derecho público y del privado.

Estudio jurídico de la Jura de Santa Gadea.

La Jura de Santa Gadea se relacionaba en las investigaciones recientes, con los Fueros Municipales, invocándose con frecuencia los contemporáneos, como textos de interés analógico. Así por ejemplo sobre la institución de los compurgadores se mencionan los fueros de Nágera, Medinaceli, Lara, Cuenca, Teruel, etc. Nosotros podemos también mencionar el Fuero de Miranda, carta de las llamadas Fueros Breves, concedida por Alfonso VI establece en el parágrafo cuarenta y seis la institución de la compurgación de la Iglesia de San Nicolás, cerca del puente para los de la parte de Alava y a la Iglesia de San Martín, para los de la parte de Oca. Pero en el Código Territorial por excelencia que es el Fuero Viejo de Castilla, la institución de la jura ocupa la Ley IX, del

título II del Libro III, y está encabezada con el epígrafe: «Esta es la Jura que es de fuero de Castiella; de Fijodalgo a Fijodalgo, debense demandar en esta guisa: Vos Don Fulan que aquí sedes llegado para jurar así como el Alcalde juzgó; jurades a Dios Padre que fizo el Cielo e la tierra e todas las otras cosas que y son; e a Jesu-Chirsto suo fijo, e al Espíritu Santo que son tres personas e un Dios, que esto que yo vos demandé etc... de le conjurar la tercera vegada... el que ha de jurar deve responderle cada ves amen sin recierta ninguna...»

Indudablemente la Ley vigente en el reinado de Alfonso VI eran las fazañas o albedrios del Conde Don Sancho, el de los buenos Fueros, pues muchas de las que se recopilaron en el Fuero Viejo de Castiella, provienen de aquel conde soberano, habiendo sido Alfonso VI, como dice el prólogo del Fuero Viejo, «Don Alfonso el Viejo, que ganó a Toledo», el que confirmó dichos fueros. La Jura de Santa Gadea, era pues, Fuero Viejo de Castiella, y contiene la fórmula de los juramentos que hubo de prestar por tres veces Alfonso VI ante el Cid.

En el cuerpo del Derecho Político, figura como importancia y sustantividad propia, el título preliminar del Fuero Juzgo, dedicado todo él a la elección de los Príncipes y al enseñamiento de como deben juzgar rectamente y a la pena de los que juzgan torticeramente. Es reflejo indudable de la doctrina de San Isidoro sobre la autoridad civil y la potestad monarquica; y en tres leyes desarrolla los deberes del sucesor del príncipe muerto a mano airada, que es el mismo caso previsto en los concilios toledanos del tiempo del Rey Egica. La Ley XII, que trata de la guarda de la vida de los príncipes, dispone que ningún hombre de aquí en adelante no meta mientes de matar el príncipe, ni de quitarle su reino, y si se atreve a ello, sea escomulgado y condenado en el juicio perdurable. Y si el príncipe hallase algún hombre en este pecado y quisiera purgarse para demostrar que no es culpado, debe vengar la muerte de aquel que fué así como vengaría a su padre. Y toda la gente de los godos lo debe ayudar a hacer esta justicia y si alguno no quisiere vengar la muerte del príncipe sea «getado» entre todas las gentes.

El Cid, obedeció a un imperativo concretamente establecido en el Fuero Juzgo y cuya fórmula se halla condensada en el Fuero Viejo. El Cid, fué pues fiel cumplidor de la Ley. Tanto da que le correspondiera por su cargo de alférez, como que lo fuera por su simple deber de ciudadano máxime si era cabeza del partido fiel a Sancho II.

¿Qué papel jurídico desempeñó Alfonso VI? Indudablemente el papel de acusado, de purgado. Purgación era en el Derecho Histórico, equivalente a purificación, o sea acto de desvanecer con prueba suficiente los indicios que resultaban contra el acusado. En aquellos tiem-

pos de honda Moral reciamente sentida, bastaba para purificarse con el juramento prestado por el purgado y por compurgadores, es decir, fieles o amigos que juraban con él. Es la fórmula usual en los códigos territoriales y en los fueros municipales.

El Cid contratante: La carta de arras.

La carta de arras es un documento que aunque reaparecido en el siglo XVI en el archivo catedralicio, ya se había transcrito con anterioridad. Nos interesa a nosotros sólo el estudio de su faceta jurídica de derecho privado. No hay que acudir para estudiar la familia en tiempos de Rodrigo Díaz a la fuente fresca y viva, pero al fin y al cabo poética del Cantar. Nada más fiel y directo que el análisis de la carta de arras. Las palabras arras y dote ya juntas, ya separadas, designaban la donación del marido a la mujer por causa de matrimonio. Las arras significan señal o prenda que se entrega en garantía de un contrato. De aquí las trece monedas que según costumbre actualmente simbólica da el novio a la novia en el acto de las velaciones. El origen de las arras es germánico, y aparece en nuestra legislación en varias leyes del título I, libro III, del Fuero Juzgo, pasando posteriormente al Fuero Real, Leyes de Toro y Ley Hipotecaria de 1.869. La carta de arras fué otorgada el 19 de julio del año 1074. El Cid confiesa en la carta que en sus desposorios prometió dar a Doña Jimena las villas que nombra en la carta, es decir, la hacienda de Cabia, Mazuelo, etc., con todas sus tierras, viñas, árboles, prados, fuentes, dehesas y molinos, con sus entradas y salidas. La carta de arras se otorga conforme al fuero de León, que era sin duda el que regia por razón de su capacidad personal a Jimena. Los bienes en que consistían las arras, pasaban a ser propiedad de la mujer si bien los perdía en caso de fallecimiento del marido y contracción de un nuevo matrimonio, produciéndose entonces, una reserva hereditaria en favor de los hijos. Era pues, una institución dedicada al sostenimiento decoroso de la viuda para el caso de muerte del marido, perfilándose en la institución medieval Española, el sistema dotal germánico. El pacto se hacía en atención a las prendas personales y a la virginidad de la esposa, y por eso la roboración de la carta de arras, contiene la siguiente estipulación del Cid: «Lo cual otorgo y prometo yo, Rodrigo Díaz, a vos, mi esposa, por el decoro de vuestra hermosura y pacto de matrimonio virginal. El título que emplea la carta de arras es a título de filiación y prohijación. Pero no es solamente una donación sponsalicia lo que florece en la carta de arras, sino que además pactan, el Cid y

Doña Jimena una verdadera sociedad de gananciales, y régimen dotal puesto que, aparte de las arras, Rodrigo da a su mujer todas las demás villas y heredades así las que al presente tenemos, como las que pudiéramos adquirir, y recíprocamente, Jimena Díaz, prohija a Rodrigo Díaz, no solamente de las arras que le entrega, si no de todos los bienes, muebles y todo cuanto heredare, sean villas, semovientes, muebles o heredades, comprometiéndose a que si Jimena premuriese a Rodrigo, heredase éste toda la hacienda de la mujer, a título de dueño, pudiéndola dar a quien gustara después de su muerte, y después a los hijos nacidos del matrimonio. Vayan estas pinceladas, como anuncio del propósito de estudiar más reposadamente el vivero de ideas institucionales que se recogen en la carta de arras de Rodrigo a Jimena.

El Cid, defensor de si mismo.

El Cid fué acusado multitud de veces utilizando los más varios pretextos, y en aquella sociedad germanizante del medioevo, en que los procedimientos judiciales se resolvían en ordalias o juicios de Dios, sin embargo es de destacar la tendencia del Cid a pedir siempre un procedimiento jurídico quizá por lo consciente que estaba la propia estimación de la fuerza de su brazo. Cuando no recibe a tiempo la llamada del Emperador para que fuese con él a luchar con Jusuf, y a socorrer el Castillo de Alhedo, llovieron acusaciones de los castellanos envidiosos de las hazañas del Cid, y se le acusó nada menos que de traición y de haber expuesto al peligro de muerte la persona del Rey. Tres causas de destierro existían en el Derecho Castellano; por malquerencia del Rey, por malfetría del vasallo o por traición. El Rey en el suceso de Alhedo, aplicó la norma mas grave: La traición al Rey. Es horrible el cuadro. Manda confiscar al Campeador todos los castillos, villas y honores o heredades, otorgados por la Corona y propias, todo su oro, plata y riquezas. Arroja a una mazmorra a Doña Jimena y a sus tres hijos, aún niños. Pese al personalismo del Código Visigótico el derecho germánico establecía la solidaridad de la familia en materia penal. Al Cid se le acusaba, pues, de conspiración contra la vida del Rey. El Cid envió un mandatario leal a desmentir las imputaciones de sus enemigos, proponiendo una ordalia o juicio de Dios, porque la acusación afectaba a su honor.

Alfonso VI, rechazó al mensajero y el Cid hubo de apelar a su saber jurídico redactando cuatro «purgaciones» o juramentos procesales para hacer la salva o sea desvanecer la acusación. El cuarto juramento

es el más perfecto de todos, y tiene esencialmente una exposición de lo involuntario de la falta; una protesta de lealtad al Rey, y una fórmula de confusión o maldición jurídica apelando a la Justicia de Dios:

«Yo te juro, caballero del Rey que quieres lidiar conmigo, que desde el día que en Toledo recibí por señor al Rey hasta el día en que, tan sinrazón y por mi parte tan sin culpa, el rey cautivó crudelísimamente a mi mujer y me quitó los honores y tierras que yo tenía en su reino, nada malo dije de él, nada malo pensé, nada hice porque mi persona menos valiese, ni porque el rey cautivase a mi mujer y me deshonrase en modo tan grave». Y al final añadía el documento: «En este juicio que yo, Rodrigo, juzgo y afirmo plena y resueltamente. De estos cuatro juramentos escoja el rey cualquiera que le plazca, y yo lo cumpliré. Si esto no le basta, dispuesto estoy a lidiar con un caballero del Rey que sea mi igual, tal como era yo ante los ojos del Rey cuando tenía su amor y su gracia. Juzgo que así debo excusarme ante mi rey y emperador; pero si alguien no se contenta con mis juramentos, escriba otro y envieme el escrito, que si yo reconozco que es mas justo y derecho que el mío, de grado lo recibiré, y me excusaré y haré mi salva según él».

El Cid, defensor de derechos ajenos.

Huellas hondas de su pericia jurídica, sembró el Cid en todos los episodios de su rica y polifacética vida. Quien estuvo presente como hombre de toga en cuantas ocasiones se controvirtieron problemas de orden público, descendió también al pleito menudo que es el que forma la experiencia práctica del Letrado. El fué assertor, o abogado, en la corte de Alfonso VI en Burgos, representando y defendiendo al Abad de Cardeña, San Sisebuto, contra los infanzones del vecino valle de Orbaneja Ríopico, los cuales habian prendado ciento cuatro bueyes del Monasterio conforme a las costumbres del pais. La curia, o cort, era la pieza mas importante de la administración de la Justicia. La constituian los principes y parientes mas allegados del Soberano, los Obispos, los Condes, los Palatinos y los Gobernadores de circunscripciones. El pleito se ventiló cuatro meses después de la jura de Santa Gadea, o sea en Febrero o Marzo de 1073, y era un pleito sobre pastos. Para la vista del pleito que la curia juzgó que se decidiese por juramento, el Rey designó al Cid y al Merino de Burgos como Procuradores del Abad. «Qui tenebant voce de abbate». El 17 de abril de 1073, se reunieron en el mismo valle del litigio el Cid y el Merino de Burgos y los infanzones. La discusión fué fatigosa, mas el Cid, y el Merino, vieron

triunfante el derecho de Cardeña y los infanzones desistieron y se confesaron vencidos antes de llegar a la prueba de juramentos, con lo cual pagaron únicamente una vaca que fué comida por todos los asistentes. El juicio era de los llamados «juicios levatos». Era frecuentísimo el desistimiento para no tener que jurar en falso en aquellos benditos tiempos. No ya en el siglo XI ni en los inmediatos sino en siglos posteriores asombra el número de procesos civiles que se concilian sin tener que llegar al juramento o a la sentencia. El esquema del juicio era como sigue: El presidente, generalmente el rey, o un príncipe de la curia, iniciaba el debate, y se dirigía a los litigantes: *Veritatem loquimini mihi de hanc rem pro quo vos in concilio pulsante*. El assertor o abogado de una de las partes exclamaba: «*Misericordiam peto: Dómine, vestras quesum prevete aures, nostras audite querimonias*».

....La parte adversa contestaba con su alegato. Duplicaban y replicaban los assertores y cuando los jueces cuya presencia era mas bien pasiva haciéndose mas visibles a medida que los siglos avanzaban, ordenaban que se pasase al período de prueba, generalmente la prueba de purgadores venía con mucha frecuencia la agnition o desistimiento, pronunciando la frase sacramental: «*Agnosco me in veritate*».

En la época del Cid, los plácita o asambleas eran lacónicas. Y el procedimiento judicial representa la transición entre el germanismo primitivo y el posterior impulso procesal en que la intervención de los jueces era mas eficaz.

El Cid Juez

Un documento del 1075, presenta al Cid en funciones judiciales en Oviedo. Es impresionante esta profusión de profesiones o actividades cidianas. El 26 de marzo del año 1075, en sesión de la corte se celebró la vista del pleito que traían el Obispo de Oviedo y el Conde Vela o Oviequez, tío tercero de Doña Jimena, acerca de la propiedad de un monasterio sito en el Occidente de Asturias, cerca de Castropol. Entre los jueces, que fueron cuatro, uno de ellos, además del Cid, Letrado, figuraba el Campeado. El se mostró expertísimo como funcionario judicial. En presencia del Tribunal examinaron las escrituras y tacharon de falsas las que exhibía el conde de Vela. Con el Fuero Juzgo en la mano, entresacó citas de varias leyes una de ellas la de la prescripción o posesión de treinta años, y otra de la situación de tutela del pupilo. Llegada la prueba, los jueces ordenan, que dos clérigos de la Catedral, juren sobre la autenticidad del documento de donación y del testamento, aportados por la Iglesia de Oviedo. El Conde Vela, antes

de llegar a su juramento, como siempre, se reconoce vencido en juicio.

Otro pleito, en el que intervino el Cid como juez, fué contra el propio Rey. El Rey había donado a la Catedral de Oviedo la mandación de Langreo. Los infanzones de dicho valle reclamaron la libertad de sus heredades y villas. El Rey propuso la prueba de reto judicial, por caballeros armados. Los infanzones quizá por ver al Cid, dispuesto a pelear al lado del Rey, pidieron que se averiguase el pleito por pesquisa. El Rey movido a misericordia, accedió, pero los pesquisadores averiguaron que la mandación de Langreo estaba sometida a tributación. A los trece días el acta de desestimación de los infanzones, confirmaba una vez mas, la justicia del Cid.

Justicia del Cid, si en su doble sentido de hombre justo y perseguido por la justicia; de hombre que encarna el alma y el misticismo del justo que tendrá para siempre la raza hispana. Yo pudiera seguir el derecho procesal el derecho penal, el derecho social, el derecho tributario que veo en pasajes abundantes de la historia de Rodrigo Díaz. Pudiera seguirse utilizando el poema del Cid como fuente de derechos. Pero esto excede de los límites de este trabajo. Y lo que quiero destacar, para final, es el acierto con que la epopeya española pronunció su fallo sobre el propio Cid:

El Cid es antes que nada Lefrado y Juez:

«Non me culpedes si he fecho
mi justicia y mi deber
maguer que siendo pequeño
me nombraste por juez.

Atended que la justicia
En burlas y en veras es
vara tan fi me e derecha
que non se puede torcer.

JOSE MARIA CODON